Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Ibagué-Tolima, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Ascensión Montoya de Duque
Demandado:	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicación:	73001-33-33-003-**2018-00393**-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Ascensión Montoya de Duque contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES[1]

1.1. Se declare la nulidad de la Resolución No. 2016-82520 del 20 de abril de 2016, la Resolución No. 2016-82520R del 13 de julio de 2016 FUD NJ000503734 y la Resolución No. 30561 del 22 de noviembre de 2016, referentes a la negativa de inclusión de la demandante en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante Homicidio del señor Luis Carlos Duque Montoya (q.e.p.d.).

1.2. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada, incluir a la señora Ascensión Montoya de Duque en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante Homicidio del señor Luis Carlos Duque Montoya (q.e.p.d.).

1.3. Se ordene a la entidad demandada, a título de restablecimiento del derecho, definir la ruta de acceso de la demandante a todos y cada uno de los derechos que como víctima se le otorgan, conforme lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

1.4. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada, le reconozca a la señora Ascensión Montoya de Duque, todos y cada uno de los derechos enmarcados en la Ley 1448 de 2011, tras la inscripción en el RUV, esto es: medidas de asistencia en salud, medidas de asistencia en educación, indemnización administrativa, medidas de rehabilitación,

[1] Folios 5 reverso y 6 expediente físico

medidas de satisfacción, prevención, protección y garantías de no repetición, y las demás reconocidas en la referida ley.

1.5. Que se ordene a la entidad demandada el cumplimiento de la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011.

1.6. Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2. HECHOS RELEVANTES[2]

2.1. Que la señora Ascensión Montoya de Duque nació el 4 de febrero de 1934; contrajo matrimonio con el señor José Otoniel Duque Duque, con quien tuvo un hijo llamado Luis Carlos Duque Montoya (q.e.p.d.), el cual nació el 7 de mayo de 1959.

2.2. Que pese a adelantar una busque del Registro Civil de Nacimiento de Luis Carlos Duque Montoya (q.e.p.d.) en diferentes municipios del país y ante diferentes entidades, tal documento no fue encontrado.

2.3. Que viviendo en Pensilvania – Caldas, territorio en el que existía presencia de grupos guerrilleros y paramilitares, en horas de la madrugada del 2 de junio de 1987 fue asesinado Luis Carlos Duque Montoya (q.e.p.d.).

2.4. Que aun cuando no existe certeza de quienes fueron los causantes de la muerte de Luis Carlos Duque Montoya (q.e.p.d.), la demandante escuchó versiones que señalaban a grupos armados ilegales como los perpetradores de tal homicidio.

2.5. Que las investigaciones penales adelantadas por el homicidio de Luis Carlos Duque Montoya (q.e.p.d.), se limitaron a la remisión del caso a un Juzgado de Instrucción Criminal de Manzanares – Caldas, en cuyo archivo no se halló expediente alguno.

2.6. Que tras el homicidio de Luis Carlos Duque Montoya (q.e.p.d.), la señora Ascensión Montoya de Duque y su grupo familiar debieron huir del Municipio de Pensilvania – Caldas hacia el municipio de Fresno – Tolima.

2.7. Que el 4 de febrero de 2015, la señora Ascensión Montoya de Duque y su grupo familiar presentaron declaración para la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas.

2.8. Que mediante Resolución No. 2016-82520 del 20 de abril de 2016, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dispuso incluir en el Registro Único de Víctimas a la señora señora Ascensión Montoya de Duque y su grupo familiar por el hecho victimizante del

[2] Folios 4-5 expediente físico

Desplazamiento Forzado, pero negó su inclusión en el RUV por el hecho victimizante de *Homicidio* de Luis Carlos Duque Montoya (q.e.p.d.).

2.9. Que la señora Ascensión Montoya de Duque presentó el 22 de junio de 2016, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la referida Resolución, siendo resuelto el recurso de reposición mediante la Resolución No. 2016-82520R del 13 de julio de 2016, confirmado el acto administrativo recurrido; finalmente a través dela Resolución No. 30561 del 22 de noviembre de 2016, la entidad demandada resolvió el recurso de apelación, confirmando la resolución cuestionada.

2.10. Que los argumentos esgrimidos por la entidad demandada para sustentar su decisión, es la no existencia de pruebas que permitan establecer que el homicidio del señor Luis Carlos Duque Montoya (q.e.p.d.) se presentó con ocasión del conflicto armado.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN[3]

Se citan como tales, los artículos 1, 2, 93 y 230 de la Constitución Política de Colombia; artículos 3, 5, 23, 24, 25, 25, 27, 28, 35 y demás concordantes de la Ley 1448 de 2011; artículos 19, 35, 41 y demás concordantes del Decreto 4800 de 2011, así como el artículo 1º del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra, y el artículo 8 literal f del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Como concepto de violación señala:

La **vulneración de los artículos 1 y 2 constitucional**, aduciendo que los actos administrativos demandados desconocen la dignidad humana de la demandante Ascensión Montoya de Duque, así como la protección de sus derechos y libertades al desconocer injustificadamente su condición de víctima conforme lo reglado en la Ley 1448 de 2011, de forma contradictoria y sin sustentos normativos sólidos.

Sobre el **desconocimiento del artículo 93 constitucional y las normas de derecho internacional sobre derechos humanos**, aduce que el referido artículo consagra el denominado bloque de constitucionalidad, el cual impone que la normas de derechos humanos ostentan prevalencia en nuestro derecho y sus disposiciones deben ser acatadas plenamente por las autoridades estatales; que los actos administrativos controvertidos desconocen los tratados internacionales vigentes frente a la protección de los derechos de las víctimas, así como las definiciones que tales normas brindan sobre el conflicto armado interno, aduciendo que la definición empleada por la autoridad administrativa para determinar que el asesinato del señor Luis Carlos Duque Montoya (q.e.p.d.) no ocurrió con ocasión del mismo, desconoce los fundamentos superiores sobre dicha materia establecidos en los artículos 1 del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra y 8 literal f del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

[3] Folios 6 reverso al 11 del expediente físico

Que por tanto, es innegable que los actos administrativos demandados desconocen que el hecho victimizante de homicidio del señor Luis Carlos Duque Montoya (q.e.p.d.), sí ocurrió en el marco del conflicto armado colombiano, por cuanto ***i)*** desde 1948 se presenta una violencia generalizada en el país, producto inicialmente del bipartidismo y luego enmarcada por grupos guerrilleros y paramilitares; estos últimos haciendo presencia en el municipio de Pensilvania – Caldas, no desde los años 90 como señala la entidad demandada, sino desde la década de los 80; desarrollándose allí el conflicto armado por grupos tales como guerrilla y paramilitares, disidentes del Estado, con dirección de un mando militar, control territorial, operaciones sostenidas y controladas. ***ii)*** Que la muerte de Luis Carlos Duque Montoya (q.e.p.d.) no se puede considerar como un acto de violencia esporádico, por cuanto para la época de los hechos se presentaron situaciones sistemáticas similares a tal homicidio, aunado al hecho mismo del desplazamiento forzado de la familiar del occiso, así como de otras personas del referido municipio de Pensilvania – Caldas, evidenciándose la situación de violencia generalizada en la zona.

Sobre la **vulneración del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y del artículo 40 del Decreto 4800 de 2011, así como de la interpretación dada por la Corte Constitucional conforme lo reglado en el artículo 230 de la Constitución Nacional**, aduce igualmente que los actos administrativos acusados vulneran tales reglamentaciones, al no reconocer el carácter de víctima de la señora Ascensión Montoya de Duque por el hecho victimizante de homicidio de su hijo Luis Carlos Duque Montoya (q.e.p.d.), pese a que cumplió con los requisitos establecidos con tal normatividad, al tratarse de un hecho ocurrido en 1987, con ocasión de infracciones del DIH o DDHH y acaecidos con ocasión del conflicto armado interno; por consiguiente la entidad demandada al desconocer la inclusión en el RUV a la demandante, aduciendo que el homicidio del señor Luis Carlos Duque Montoya (q.e.p.d.) no ocurrió en el marco del conflicto armado, desconoció las interpretaciones jurisprudenciales relativas a la flexibilización de la noción de conflicto armado dadas por la Corte Constitucional.

A propósito de lo anterior, indica que la Corte Constitucional ha establecido que la determinación flexible de la noción de conflicto armado permite concluir que la situación de desplazamiento forzado, así como los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, pueden determinarse en el marco del conflicto armado, por lo que en cumplimiento con lo reglado en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la entidad demandada debe aplicar el artículo 41 del Decreto 4800 de 2011, por tanto debió inscribir a la demandante en el RUV por el hecho victimizante de homicidio con ocasión del conflicto armado.

Respecto de la **vulneración de los artículos 5 y 27 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 19 y 35 del Decreto 4800 de 2011**, señaló que con los actos administrativos objeto del presente debate judicial, se transgredió el referido artículo 19 del Decreto 4800 de 2011 por cuanto no se atendió la interpretación más favorable a las víctimas que rige la Ley 1448 de 2011, ya que se realizó una interpretación estricta de la noción del conflicto armado, impidiendo enmarcar el hecho victimizante *homicidio* de Luis Carlos Duque Montoya (q.e.p.d.); que

igualmente se desconocieron los principios de buena fe, confianza legítima, aplicación pro homine y carga de la prueba que gobierna dicho trámite administrativo al invertir la carga de la prueba, imponiéndole a la señora Ascensión Montoya de Duque el demostrar que el hecho victimizante sí acaeció con ocasión del conflicto armado, aunque jurisprudencialmente se ha establecido que es a la entidad a la que le corresponde desvirtuar tal situación.

Frente a la **vulneración de los artículos 23, 24, 25, 28, 35 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y artículos 149 a 161 del Decreto 4800 de 2011**, indica que al no incluir el hecho victimizante de *homicidio* de Luis Carlos Duque Montoya (q.e.p.d.), desconoce los derechos a la verdad, justicia y reparación integral y demás derechos de las víctimas previsto en los citados artículos 28, 35 y s.s. de la Ley 1448 de 2011.

Arguye con relación a la reparación administrativa reglada en la Ley 1448 de 2011 y desarrollada en los artículos 149 a 161 del Decreto 4800 de 2011, que la misma se transgredió al no reconocer el referido hecho victimizante, impidiéndole acceder a la indemnización de 40 smmlv, pese a que cumple todos los requisitos de ley para tal fin y adelantó todos los procedimientos requeridos por esto.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA[4]

El apoderado de la entidad demandada se opone a todas y cada una de las pretensiones, por considerar que los actos administrativos demandados gozan de presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada por la parte actora, como quiera que en ningún momento se ha vulnerado el derecho al debido proceso, igualdad y principio de buena fe, ni se pretende desconocer las circunstancias que generaron dolor para la demandante, sino que, la obligación de la UARIV es la aplicación de la normatividad vigente y por ende, la decisión de la UARIV de no incluir a la señora ascensión Montoya de Duque en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de Homicidio, fue determinada por la valoración de la declaración con base en los criterios establecidos por la Ley 1448 de 2011 y su Decreto Reglamentario compilatorio1084 de 2015.

Al analizar el elemento técnico arguye que, una vez verificadas las pruebas allegadas al expediente, se constató que no obra en aquel, denuncia del hecho (victimizante) ante autoridad competente alguna, tales como GAULA, Comisaría de Policía, Inspección de Policía, o ante las Unidades de Reacción Inmediata de la Fiscalía General de la Nación, medio de prueba conducente y pertinente para demostrar la comisión del hecho declarado.

Frente al elemento de contexto, sostuvo que:

[4] Ver folios 120-125 expediente físico

Al verificar el contexto y la situación de orden público en el departamento de Caldas para la fecha de la ocurrencia de los hechos, nos encontramos en presencia de una región que de acuerdo a elementos fundados y notorios se pueden considerar como zona donde se presenta diversos factores de violencia.

Lo anterior, en los cuales se analiza el contexto de violencia y conflicto armado de la zona, donde ocurrió el hecho victimizante declarado, si bien es posible individualizar el accionar delincuencial de grupos capaces de perpetrar ataques intensos en la prenombrada zona, los cuales pueden ser clasificados como organizados por su sistema de operación, no es posible, empero, determinar que la ocurrencia del hecho victimizante de Homicidio del señor LUIS CARLOS DUQUE MONTOYA, el día 02 de Junio de 1987 en el Municipio de Pensilvania del departamento de Caldas, se hayan efectuado con ocasión del conflicto armado interno, pues no se logra establecer una relación de conexidad cercana y suficiente entre el susodicho hecho acaecido y el conflicto armado interno, en tanto que, como lo advierte la sentencia T-444 de 2008, no se pueden inferir móviles políticos del homicidio del señor LUIS CARLOS DUQUE MONTOYA, como tampoco un hecho notorio, en el sentido de masacres, combates, ataques o atentados terroristas dirigidos sistemáticamente a la población civil.

(…) se advierte acción indiscriminada de delincuencia común, atravesada por las actividades ilegales del narcotráfico, en lo que refiere al hecho victimizante de Homicidio se infiera razonablemente que no existen medios que permitan concluir la victimización que manifiesta haber sufrido la recurrente toda vez que no es posible establecer tan siquiera un indicio frente a los autores del homicidio del señor LUIS CARLOS DUQUE MONTOYA. Máximo cuando no existe certificación de la Fiscalía General de la Nación, en la que se pueda determinar quiénes fueron los autores del hecho; por tanto al no existir elementos de juicio, fuentes legales probatorias, ni medios de convicción diferentes al contexto general de criminalidad, por lo tanto resulta incorrecto deducir que el hecho victimizante objeto de estudio fue perpetrado por grupos armados organizados al margen de la ley."

Bajo el rótulo de excepciones, alega ***Presunción de legalidad de los actos administrativos demandados por inexistencia de causal de nulidad, Cumplimiento normativo de la UARIV – valoración del principio de buena fe, Procedimiento establecido por la normatividad para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa,*** argumentando que para que un declarante sea incluido en el Registro Único de Víctimas y sea sujeto de los beneficios previstos en la Ley 1448 de 2011, es imperativo que *i)* haya declarado dentro de los términos que la ley estableció de manera perentoria, y *ii)* que el hecho que narra se enmarque dentro del presupuesto del artículo 3 ibidem; esto es, que sea un hecho producido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, siempre que haya prueba siquiera sumaria del hecho.

Concluye que la parte demandante no es beneficiaria de las medidas de reparación previstas en la Ley 1448 de 2011, al no cumplir con los requisitos para ser considerada como víctima del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

5. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 26 de julio de 2018 (Fol. 1 exp. físico) admitida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales a través de auto fechado 20 de septiembre de 2018, disponiendo lo de ley (Fol. 93 exp. físico), por auto del 1° de noviembre de 2018 declaró que la competencia para continuar con el conocimiento

presente medio de control recae en los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué (Fol. 96-97 exp. físico); por auto del 18 de marzo de 2019 fue admitida la presente demanda (Fol. 112 exp. físico).

Vencido el término del traslado de la demanda y las excepciones, mediante auto del 10 de diciembre de 2019, se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fol. 165 exp. físico), la cual, luego de las suspensiones de términos determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el año 2020, finalmente se llevó a cabo el 12 de febrero de 2021 (B1. 2018-00393 ACTA AUDIENCIA INICIAL.pdf); en ella se hizo el control de legalidad, sin advertir la necesidad de adoptar medidas de saneamiento, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo, se decretaron las pruebas, las cuales fueron debidamente incorporadas y evacuadas en la audiencia de pruebas celebrada los días 14 de abril y 24 de junio de 2021 (B5. 2018-00393 ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS.pdf y C1. 2018-00393 ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS II.pdf), momento en el que se autorizó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, derecho del que hicieron uso ambos extremos procesales y cuyos argumentos serán analizados en esta decisión (C4. 2018-00393 CONSTANCIA SECRETARIAL VENCE TERMINO PARA ALEGATOS.pdf).

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 3º y 156 numeral 2º ibídem.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centrará en la verificación de la legalidad de los actos administrativos que se acusan por la demandante, y en consecuencia determinar si la señora Ascensión Montoya de Duque tiene derecho a que la demandada Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas - UARIV la incluya en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante Homicidio del señor Luis Carlos Montoya Duque, y así mismo, le sean reconocidos todos y cada uno de los derechos como víctima enmarcados en la Ley 1448 de 2011.

3. MARCO JURÍDICO

Resalta el Despacho que asuntos como el que hoy no ocupa, en el que se discute la nulidad de un acto administrativo por el cual se niega la inscripción de una persona al Registro Único de Víctima es por demás novedoso, en el entendido de

que tal conflicto generalmente se ventila a través de la acción constitucional de tutela por la cual el accionante busca la protección de sus derechos fundamentales al ordenar su inscripción en el RUV como víctima del conflicto armado internos; tal realidad litigiosa han decantado en un abundante análisis jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional a la hora de resolver los conflictos elevados a la jurisdicción constitucional sobre este tema en particular, circunstancia esta por la cual el Despacho acude a lo establecido por dicha Corporación en su copiosa jurisprudencia referente a la inclusión en el RUV y el concepto de víctima del conflicto armado interno.

3.1. Del concepto de víctima del conflicto armando- Ley 1448 de 2011

La Corte Constitucional de vieja data ha analizado el alcance del concepto de víctima del conflicto armado establecido en la Ley 1448 de 2011, en aras de poder identificar a dicha población azotada por tal flagelo y así poder garantizar la protección de sus derechos fundamentales, al ser sujetos de especial protección constitucional por ser víctimas del conflicto armado interno; es así que en la reciente sentencia T-069 de 2021, la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional reitera tal concepto, en los siguientes términos:

> *"La Ley 1448 de 2011 constituye el marco jurídico general para alcanzar la protección y garantía del derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado interno a la atención, asistencia y reparación integral por vía administrativa.[5] Esta normativa define las víctimas que tienen derecho a acceder a las medidas allí establecidas.[6] En el artículo 3º de dicha normativa se reconoce como víctimas, para efectos de aplicación del referido Estatuto Legal, a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.[7]*
>
> *Entre los aspectos característicos de la definición de víctima la Ley 1448 de 2011 ha establecido que los hechos victimizantes son aquellos que: (i) hayan ocurrido a partir del 1 de enero de 1985; (ii) se deriven de una infracción al DIH o de una violación grave y manifiesta a las normas internacionales de derechos humanos; y (iii) se hayan originado con ocasión del conflicto armado. Finalmente, en el parágrafo 3º, se especifica que la definición de víctimas allí establecida no cobija a quienes fueron afectados por actos de delincuencia común.[8]*
>
> *En este orden, la Corte Constitucional ha señalado que la regulación referida no define la condición fáctica de víctima, sino que incorpora un concepto operativo de dicho término, pues su función consiste en determinar su marco de aplicación en relación con los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en dicho estatuto legal.[9] Así mismo, ha sostenido de forma reiterada que la expresión*

---

[5] Sentencia SU-254 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[6] Ley 1448 de 2011, artículo 3: "*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno" (…) Parágrafo 3 Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.*"

[7] Sentencia T-274 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

[8] Ley 1448 de 2011, artículo 3.

[9] Sentencia C-069 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

"con ocasión del conflicto armado interno", contenida en el artículo 3°[10] referido, debe entenderse a partir de un sentido amplio[11], pues dicha noción cubre diversas situaciones ocurridas en un contexto de la confrontación armada.

En Sentencia C-253A de 2012[12] esta Corporación advirtió que se presentan básicamente tres posibilidades prácticas en la aplicación de la Ley 1448 de 2011, respecto de la relación de los hechos victimizantes con el conflicto armado interno: (i) los casos en los cuales existen elementos objetivos que permiten encuadrar ciertas conductas dentro del conflicto armado; (ii) los casos en los que, por el contrario, resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común no cubiertos por las previsiones de la Ley; y (iii) las "zonas grises", eventos en los cuales no es posible predeterminar de antemano si existe relación con el conflicto armado, pero tampoco es admisible excluirlos a priori de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, con base en una calificación meramente formal. En consecuencia, el análisis de cada situación debe llevarse a cabo en consonancia con el objetivo mismo de la Ley y con un criterio tendiente a la protección de las víctimas.

En oposición al concepto de actuaciones en el marco del conflicto armado, la Corte ha definido los actos de "delincuencia común" como "aquellas conductas que no se inscriban dentro de los anteriores elementos definitorios y, particularmente, que no se desenvuelvan dentro del conflicto armado interno."[13] Al respecto, en la Sentencia C-781 de 2012[14] esta Corporación resaltó las notorias dificultades que representa, en la práctica, la distinción entre víctimas de la violencia generada por delincuencia común y del conflicto armado, pues frecuentemente esta requiere de un ejercicio de valoración y ponderación en cada caso concreto, de distintos factores del contexto del conflicto armado interno para determinar si existe esa relación cercana y suficiente amparada por la Ley 1448 de 2011. Por lo tanto, la Corte indicó que resulta indispensable que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y se valoren distintos elementos para determinar la relación de conexidad con el conflicto armado, habida cuenta de la complejidad de tal fenómeno.[15]

En suma, de acuerdo con la Corte, para la adecuada aplicación del concepto de víctima del conflicto armado establecido por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, se deben tener en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales[16]:

(i) La norma contiene una definición operativa del término "víctima", en la medida en que no define una condición fáctica, sino que determina un ámbito de destinatarios para las medidas especiales de protección contempladas en dicho Estatuto Legal.

(ii) La expresión "conflicto armado interno" debe entenderse a partir de una concepción amplia, en contraposición a una noción restrictiva que puede llegar a vulnerar los derechos de las víctimas.

(iii) La expresión "con ocasión del conflicto armado" cobija diversas situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. Por ende, se debe atender a criterios

---

[10] Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-253A de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[11] Ver entre otras, las sentencias C-781 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa y C-253A de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[12] M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[13] Sentencia C-253A de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[14] M.P. María Victoria Calle Correa.
[15] Sentencia T-478 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[16] Reglas reiteradas en la Sentencia T-478 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

objetivos para establecer si un hecho victimizante tuvo lugar con ocasión del conflicto armado interno o si, por el contrario, se halla excluido del ámbito de aplicación de la norma, por haber sido perpetrado por "delincuencia común".

(iv) Con todo, existen "zonas grises", es decir, supuestos de hecho en los cuales no resulta clara la ausencia de relación con el conflicto armado. En este evento, es necesario llevar a cabo una valoración de cada caso concreto y de su contexto para establecer si existe una relación cercana y suficiente con la confrontación interna. Además, no es admisible excluir a priori la aplicación de la Ley 1448 de 2011 en estos eventos.

(v) En caso de duda respecto de si un hecho determinado ocurrió con ocasión del conflicto armado, debe aplicarse la definición de conflicto armado interno que resulte más favorable a los derechos de las víctimas.

(vi) La condición de víctima no puede establecerse únicamente con base en la calidad o condición específica del sujeto que cometió el hecho victimizante.

(vii) Los hechos atribuidos a los grupos surgidos con posterioridad a la desmovilización de los paramilitares como consecuencia del proceso de negociación del año 2005, se consideran ocurridos en el contexto del conflicto armado, siempre que se logre establecer su relación de conexidad con la confrontación interna".

3.2. De la relevancia constitucional de la inclusión en el RUV.

Sobre la importancia constitucional de la inclusión en el RUV para poder acceder a los beneficios previstos en la ley, la Corte Constitucional en sentencia T-069 de 2021, señaló:

"El artículo 2.2.2.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015[17] define el RUV como "una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas"[18]. Así mismo, el artículo 2.2.2.3.9 del mencionado Decreto, establece que "la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá garantizar que la solicitud de registro sea decidida en el menor tiempo posible, en el marco de un trámite administrativo ágil y expedito, en el cual el Estado tendrá la carga de la prueba." A su vez, conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 2.2.2.3.10 y 2.2.2.3.11 de la misma norma y en los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, las solicitudes de reconocimiento de víctimas deben ser examinadas en aplicación de los principios de buena fe, pro personae, geo-referenciación o prueba de contexto, in dubio pro víctima y, credibilidad del testimonio coherente de la víctima.[19]

En relación con los elementos que debe tener en cuenta la UARIV para decidir acerca de las solicitudes de registro, el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto en comento establece los siguientes: (i) jurídicos, esto es, los aspectos contenidos en la normatividad aplicable vigente; (ii) técnicos, que resulten de la indagación en las bases de datos con información que ayude a esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar

---

17 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación".* Norma que recopiló el Decreto 4800 de 2011.
18 Decreto 4800 de 2011, artículo 16.
19 Sentencia T-274 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

en que acontecieron los hechos victimizantes;[20] *y (iii) de contexto;*[21] *es decir , la recaudación de información y análisis sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado, en una zona y tiempo específicos.*[22] *En consecuencia, es la valoración adecuada de estos elementos de decisión lo que sustenta las decisiones administrativas de inclusión en el RUV, y por tanto, una insuficiente evaluación de los mismos constituye una falta en el debido proceso establecido.*

De otro lado, el artículo 2.2.2.3.14 de la norma referida establece como causales para denegar la inscripción en el registro, que: (i) en la valoración de la solicitud se logre establecer que los hechos victimizantes tuvieron un origen diferente al señalado en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; (ii) se logre determinar que la solicitud de registro carece de veracidad frente a los hechos victimizantes narrados; y (iii) la solicitud de registro haya sido presentada por fuera de los términos establecidos en los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011,[23] *casos en los cuales, en todo caso, deberán tenerse en cuenta la excepción de fuerza mayor prevista en esta última disposición.*[24]

Ahora bien, en relación con los beneficios a los que puede acceder una persona, víctima de la violencia y que haya sido incluida en el RUV, se encuentran las medidas de reparación. Estas últimas son desarrolladas por el artículo 25 de la Ley en comento. Según esta normativa, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. De esta manera, la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas debe ser implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante [25]*"*

4. HECHOS PROBADOS

Con las pruebas practicadas en el proceso, se encuentra acreditado que la señora Ascensión Montoya Murillo nació el 25 de diciembre de 1933, contrajo matrimonio con el señor José Otoniel Duque Duque el 18 de abril de 1954 (Fol. 15-16 expediente físico).

---

[20] Según la Directiva 001 del 4 de octubre de 2012, los elementos técnicos hacen alusión a "*las características del lugar como espacio-geográfico donde ocurrió un hecho victimizante, no sólo para establecer el sitio exacto donde acaeció, sino también para detectar patrones regionales del conflicto, no necesariamente circunscritos a la división político administrativa oficial, sino a las características de las regiones afectadas en el marco del conflicto armado. El tiempo de la ocurrencia de los hechos victimizantes se tendrá en cuenta para establecer temporalmente las circunstancias previas y posteriores a la ocurrencia del hecho, las cuales, al ser analizadas en conjunto, brindarán mejores elementos para la valoración de cada caso.*"

[21] Según la Directiva 001 del 4 de octubre de 2012 mediante el análisis contextual se busca *"(i) conocer la verdad de lo sucedido; (ii) evitar su repetición; (iii) establecer la estructura de la organización delictiva; (iv) determinar el grado de responsabilidad de los integrantes del grupo y de sus colaboradores; (v) unificar actuaciones al interior de la Fiscalía con el fin de lograr esclarecer patrones de conducta, cadenas de mando fácticas y de iure; y, (iv) emplear esquemas de doble imputación penal, entre otros". En consecuencia, no basta con presentar un simple recuento anecdótico de los hechos, sino que debe desarrollarse una descripción detallada de elementos históricos, políticos, económicos y sociales del lugar y tiempo en que acontecieron los delitos; a la vez que debe analizarse el modus operandi de la estructura criminal que presuntamente los cometió.*"

[22] Decreto 4800 de 2011, artículo 37.

[23] *"Artículo 155. Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional. (…)."*

[24] Sentencia T-274 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

[25] Sentencia T-274 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Frente a la fecha y lugar exacto de nacimiento del señor Luis Carlos Duque Montoya (q.e.p.d.), el Coordinador del Servicio -Nacional de Inscripción de la Registraduría Nacional del Estado Civil, certificó que no se encontró información sobre el registro civil de nacimiento de Luis Carlos Duque Montoya, de quien se dice nació el 7 de diciembre de 1959; por su parte, la Notaría Única de Fresno – Tolima certificó que en sus archivos no se encontró la inscripción del referido señor Luis Carlos Duque Montoya de quien se dice nació en el mes de diciembre de1959 (Fol. 17-18 expediente físico).

El referido señor Luis Carlos Duque Montoya falleció el primero de junio de 1987, señalándose como causa principal de la muerte *"anemia aguda, herida x bala"* según se observa en registro de defunción del 2 de junio de 1987 que reposa a Tomo 6 Folio 495 de libro de Defunciones de la Notaría Única de Pensilvania-Caldas (Fol. 19 y 49 expediente físico).

De la documental allegada se observa que frente a las actuaciones judiciales adelantadas por el fallecimiento del señor Luis Carlos Duque Montoya, solo se pudo determinar, en respuesta a derecho de petición del 10 de septiembre de 2013 dada por la Notaría Única de Pensilvania, que el Juzgado Penal Municipal de Pensilvania radicó el 2 de junio de 1987 investigación penal por el presunto delito de Homicidio del señor Luis Carlos Duque Montoya, **en hechos acaecidos en la zona de tolerancia sobre la 1:30 a.m., en averiguación de los responsables,** remitió por competencia tales diligencias al Juzgado de Instrucción Criminal de Manzanares – Caldas por competencia (Fol. 20 y 23 expediente físico), sin que esta o ninguna otra autoridad judicial a la que se le requirió información sobre el particular, pudieran dar respuesta de un posible proceso penal adelantado en tal sentido (Fol. 21, 22 y 24 al 30 expediente físico).

A su vez, el comandante de la Estación de Policía de Pensilvania – Caldas mediante oficio No. 1893 DECAL – ESTPO 29.25 del 28 de diciembre de 2014 le informa al señor Virgilio Duque Montoya que, revisados los registros de anotaciones de los libros correspondientes en el archivo de dicha unidad, no se encontraron anotaciones relacionados con los hechos que solicita información, esto es, con la muerte del señor Luis Carlos Duque Montoya para el 2 de junio de 1987 (Fol. 31 expediente físico).

La señora Ascensión Montoya de Duque presentó declaración para la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas el 4 de febrero de 2015, por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y homicidio (Luis Carlos Duque Montoya) hechos acaecidos en el año 1987 en el municipio de Pensilvania - Caldas (Fol. 34-40 expediente físico), narrando frente al hecho victimizante de homicidio que:

HOMICIDIO : El 02 de junio del año 1987 yo estaba en la casa a eso de las 3:00 a.m. durmiendo, cuando de pronto me despertó un ruido, escuche la voz de mi hijo Luis Carlos quien decía que él no tenía enemigos, que porque le hacían eso, que el ahí tenía un taller donde trabajaba, yo me asome, lo llevaron al frente de la casa y le quitaron los papeles, supuestamente ellos, haciéndose pasar por autoridades del pueblo, yo le dije mijo venga que paso, él me dijo no sé, esta gente qué es lo que quiere, cuando él se vino para la puerta, 2 hombres desconocidos, que eran los que lo tenían le apuntaron con revólveres, en un instante se les voló y se entró para la casa buscando algún arma, como no encontró nada, salió de nuevo, yo lo cogí de un brazo, pensé en ir al cuartel de policía y lo solté por un instante, a penas lo solté, le dispararon, le hicieron varios disparos, una de estas balas paso muy cerca de mí y me chamusco el cabello, después de qué le dispararon, salieron corriendo, a mi hijo lo llevo de inmediato la policía al hospital, pero cuando llegaron con el allá, ya había fallecido, los rumores fueron que eran paramilitares, aunque en realidad no sabemos.

Mediante la Resolución No. 2016-82520 del 20 de abril de 2016, la señora Ascensión Montoya de Duque y su núcleo familiar, fueron incluidos en el Registro

Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, sin que se reconociera como hecho victimizante, el homicidio del señor Luis Carlos Duque Montoya (Fol. 58-61 expediente físico); la señora Ascensión Montoya de Duque presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el anterior acto administrativo (Fol. 62-65 expediente físico), resolviéndose el recurso de reposición mediante Resolución No. 2016-82520R del 13 de julio de 2016, confirmando a decisión anterior (Fol. 66-69 expediente físico).

Mediante Resolución No. 30561 del 22 de noviembre de 2016, se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No. 2016-82520 del 20 de abril de 2016, confirmando la resolución recurrida, decisión notificada el 9 de agosto de 2017 (Fol. 70-76 expediente físico).

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con lo acreditado en el proceso, el Despacho debe empezar por resaltar que la Corte Constitucional en sentencia C-253A de 2012 señaló que en la aplicación de la Ley 1448 de 2011, se presentan tres posibilidades prácticas respecto de la relación de los hechos victimizantes con el conflicto armado interno: ***(i)*** los casos en los cuales existen elementos objetivos que permiten encuadrar ciertas conductas dentro del conflicto armado; ***(ii)*** los casos en los que, por el contrario, resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común no cubiertos por las previsiones de la Ley; y ***(iii)*** las "zonas grises", eventos en los cuales no es posible predeterminar de antemano si existe relación con el conflicto armado, pero tampoco es admisible excluirlos a priori de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, con base en una calificación meramente formal; por tanto, señala que, se debe efectuar el análisis de cada situación particular en armonía con el objetivo mismo de la Ley y con un criterio tendiente a la protección de las víctimas. A su vez, la Corte Constitucional definió los actos de "delincuencia común" como *"aquellas conductas que no se inscriban dentro de los anteriores elementos definitorios y, particularmente, que no se desenvuelvan dentro del conflicto armado interno".*

En Sentencia C-781 de 2012 dicha Corporación resaltó las notorias dificultades que representa en la práctica, la distinción entre víctimas de la violencia generada por delincuencia común y víctimas del conflicto armado, toda vez que se requiere de un ejercicio de valoración y ponderación en cada caso concreto, de distintos factores del contexto del conflicto armado interno para determinar si existe esa relación cercana y suficiente amparada por la Ley 1448 de 2011.

Por lo tanto, la Corte Constitucional indicó que resulta indispensable que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y se valoren distintos elementos para determinar la relación de conexidad con el conflicto armado, habida cuenta de la complejidad de tal fenómeno.

Descendiendo al asunto sub examine, sea lo primero advertir que, si bien la señora Ascensión Montoya de Duque, quien en la actualidad cuenta con 88 años de edad y para la época de los hechos contaba con 53 años de edad, rindió interrogatorio de parte de manera virtual, el mismo no será analizado por cuanto se observó la

ayuda u orientación de un tercero para dar respuesta a algunos de los interrogantes que se le realizaron; respecto al testimonio de la señora Luz Amparo Ramírez Duque, no aporta mayores luces al asunto sub examine, por tratarse de un testigo de oídas y quien no presenció los hechos que rodearon el homicidio del señor Luis Carlos Duque Montoya (q.e.p.d.), rescatándose de lo dicho, que conocía que la víctima se dedicaba a la reparación de radios y grabadoras y que nunca supo que hubiese sido víctima de algún tipo de amenazas.

Aclarado lo anterior, entra el Despacho a analizar y valorar los distintos elementos y circunstancias que rodean el caso sub examine, con el fin de determinar si existe alguna relación de conexidad entre el fallecimiento del señor Luis Carlos Duque Montoya (q.e.p.d.) y el conflicto armado interno:

a) Se observa que en la **Resolución No. 2016-82520 del 20 de abril de 2016** por la cual se negó la inclusión en el RUV a la hoy demandante por el hecho victimizante del homicidio de Luis Carlos Duque Montoya (q.e.p.d.), se indicó que no existían elementos suficientes para considerar que tal crimen tenía una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno.

"(...)Como parte del análisis de las herramientas técnicas, se tuvieron en cuenta los anexos aportados por la declarante, tales como documentos de identificación del grupo familiar y Registro Civil de Defunción del señor LUIS CARLOS DUQUE MONTOYA. De acuerdo a la narración de los hechos, los anexos aportados por la deponente y las búsquedas realizadas en diferentes fuentes de información en concordancia con el 2.2.2.3.11. del Decreto 1084 de 2015, se determinó NO existen los elementos suficientes para considerar que el hecho victimizante de Homicidio declarado tiene una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno, frente a las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de los Derechos Humanos. (...)"

b) Tal conclusión se amplió en la **Resolución No. 2016-82520R del 13 de julio de 2016,** por la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2016-82520 del 20 de abril de 2016, concluyendo que los hechos narrados por la señora Ascensión Montoya de Duque fueron ocasionados por circunstancias de tipo social, personal y económico, provenientes de sujetos cuyo operar los ubica dentro de la delincuencia común:

Esta Dirección en ejercicio de sus funciones procedió a examinar los elementos probatorios allegados con el recurso de reposición en contra de la Resolución que nos ocupa, al igual que los elementos de contexto de los cuales se puede inferir que a pesar de que en el Departamento del Caldas, había presencia de grupos armados al margen de la ley, en cuanto al homicidio del señor LUIS CARLOS DUQUE MONTOYA (sin identificar) en calidad de hijo de la deponente, no fue posible tener indicios ni elementos constitutivos que demuestren la existencia y/o relación de causalidad entre el homicidio y el accionar de un grupo armado organizado al margen de la ley.

concluyendo que no se encuentran desarrolladas dentro del hecho victimizante referido las dinámicas propias del conflicto armado, así como tampoco se logra relacionar a los autores de la conducta, lo que lamentablemente indica que -hoy por hoy- siguen siendo desconocidos. En ese orden de ideas, se recuerda que en el ejercicio de verificación de los hechos victimizantes, no solo se tiene en los documentos que hacen parte del expediente administrativo sino que este se debe analizar de cara con la declaración rendida, el contexto de violencia y el marco jurídico aplicable, de tal forma que vistos sistemáticamente estos elementos se pueda concluir razonablemente si el hecho victimizante se adelantó o no, con ocasión al conflicto armado.

Así las cosas, es posible determinar que los hechos narrados fueron ocasionados por circunstancias de tipo social, personal y económico, provenientes de unos sujetos cuyo operar los ubica dentro de la llamada delincuencia común, ya que no se evidencia que los hechos a que hace referencia hayan sido perpetrados por un actor armado ilegal y que estos estén relacionados con motivos ideológicos o políticos, sino en presencia de grupos de delincuencia común buscando generar actividades ilegales en la zona. Por tal motivo no es posible Reconocer el hecho victimizante de Homicidio.

c) En la audiencia de pruebas, se recibió **el testimonio del señor Javier Arango Mejía,** quien señaló que para el año 1987 y hasta el año 1991 fungió como Juez de Instrucción Criminal de Manzanares - Caldas con jurisdicción en los Municipios de Pensilvania, Marquetalia, Zona Urbana de Samaná, la Victoria y Montebonito – Caldas, viviendo en el municipio de Manzanares. Señala que para la época de los hechos se presentaron *"diversos cambios de legislación tanto sustantiva como de la directiva penal"* por los que se crearon las Unidades de Indagación Preliminar, las cuales se encargaban de los asuntos sin sindicados conocidos hasta que se establecía un sindicado para luego remitirlo a los Juzgados de Instrucción Criminal. Para el caso particular, señaló no tener certeza de si eso lo manejó la Unidad de Indagación Preliminar o si se remitió tal asunto al Juzgado de Instrucción Criminal que se creó para descongestionar el Juzgado de Manzanares.

Refirió el testigo que, debido al volumen de los expedientes que manejaba su despacho, muchos de ellos a causa de la violencia generalizada, no puede asegurar que conoció el proceso penal por la muerte del señor Luis Carlos Duque Montoya (q.e.p.d.); en su testimonio relató que para la época de los hechos en el municipio de Pensilvania (y en toda la jurisdicción de su Juzgado) existían todas las expresiones de violencia imaginadas, aclarando que la generación de hechos de violencia era compartida entre la delincuencia común y lo que denominó "manzanas podridas" de agentes del Estado (policía) que se vieron involucrados, entre otros, en casos de homicidios.

Señaló que bajo su experiencia como Juez de Instrucción Criminal para los años 1986 y 1987, si bien en la población existía la percepción de la injerencia de grupos al margen de la ley (guerrilla y paramilitares) esto era más por la cercanía con Departamentos que sufrían tal situación de violencia, señalando que lo cierto es que, para la época de los hechos, los actores generadores de violencia especialmente en el Municipio de Pensilvania eran la delincuencia común y miembros de la Policía que cometían actos criminales, aunado al hecho de que en toda la jurisdicción del Juzgado de Instrucción Criminal de Manzanares se presentaban muchos casos de sicariato; que solo a partir del año 1991 se empezaron a visibilizar los primeros casos de lo que hoy se conoce como "hechos victimizantes" causados por la guerrilla o los paramilitares.

d) Al observar el **informe 20211124861641 del 2 de marzo de 2021 rendido por la UARIV**, respecto de los diferentes hechos victimizantes registrados en el municipio de Pensilvania - Caldas para el año 1987, se observa que el total de homicidios fue de 50, de los cuales se reportó como presunto perpetrador a grupos guerrilleros en 17 casos, no se identificó el perpetrador en 33 homicidios, y en todo caso no se endilgó responsabilidad de homicidio alguno a grupos paramilitares en dicha municipalidad.

En todo caso, en los eventos en que la UARIV reporta la presunta participación de grupos paramilitares en el municipio de Pensilvania – Caldas como generador de víctimas (entiéndase distintas de homicidio), son un porcentaje mínimo.

e) Observa el Despacho que **<u>la parte atora reconoce en el hecho 9 de la demanda</u>** no tener certeza de los autores materiales del homicidio del señor Luis Carlos Duque Montoya (q.e.p.d.), aunque indica que "escuchó versiones" de que tal hecho fue acaecido por miembros de grupos armados ilegales; ahora bien, al analizar la declaración por rendida por la demandante ante la UARIV con el fin de que fuese incluida en el RUV por el hecho victimizante de homicidio, la demandante señaló en esa oportunidad que ***"los rumores fueron que eran paramilitares, aunque en realidad no sabemos"***.

   Cabe aclarar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que en los casos de duda, en aplicación de los principios de buena fe y el principio pro personae[26], deberán tenerse por ciertas las afirmaciones de las víctimas del conflicto armado; así mismo, según lo preceptuado por el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, se presume la buena fe de las víctimas, sin perjuicio de la carga de aportar pruebas sumarias del daño, mediante cualquier medio legalmente aceptado; por tanto, tales cifras no corresponden a hechos en los que se haya comprobado en un 100% la participación de grupos alzados en armas (guerrilla o paramilitares), sino que obedece a la aplicación de los referidos principios de buena fe y pro personae.

f) Al observar el **<u>testimonio del señor Virgilio Duque Montoya</u>**, hijo de la señora Ascensión Montoya de Duque, este manifestó que el señor Luis Carlos Duque Montoya (q.e.p.d.) vivía junto con su señora madre y hermanos en el casco urbano del municipio de Pensilvania – Caldas, se dedicaba a reparar radios y grabadoras en dicho municipio y cuando dicho trabajo escaseaba, realizaba actividades propias del campo; afirmó que su hermano nunca recibió amenazas de ningún tipo, pues se trataba de una persona tranquila y trabajadora y que para la noche en que sucedieron los hechos en que perdió la vida, este salió de su casa a visitar a una muchacha y regresó en la madrugada, gritando para que le abrieran la puerta porque lo estaban persiguiendo, pero que al asomarse por la ventana fueron amenazados por dos personas sin identificar para que no salieran de la casa, las cuales portaban revólveres, por lo que se quedaron al interior de la vivienda hasta escucharse los disparos que ultimaron a su hermano; señaló finalmente que el comentario de la gente es que esos dos hombres eran de la guerrilla.

g) En este punto encuentra el Despacho diferencias entre lo afirmado por el señor Virgilio Duque Montoya y **<u>lo manifestado por la señora Ascensión Montoya de Duque en la declaración para la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas</u>**, referente a que Luis Carlos Duque Montoya (q.e.p.d.) sí logró ingresar a su casa buscando un arma y al no encontrar ninguna, este salió a enfrentarlos, situación por demás diciente de que el caso sub examine se encuadra más en el campo de una riña entre particulares, que con el proceder de los grupos ilegales alzados en armas, llámense guerrilla o paramilitares.

[26] Criterio interpretativo que establece que toda autoridad perteneciente al poder judicial, legislativo o ejecutivo debe aplicar la norma o la interpretación más favorable a la persona o a la comunidad, en toda emisión de actos, resoluciones o normas que traten o en que se considere la protección o la limitación de Derechos Humanos, la cual debe ser la más amplia en el primer caso o la menos restrictiva, en el segundo.

De tal versión dada en sede administrativa se pueden observar una serie de detalles en lo narrado, que inclinan a este Despacho a entender que lo manifestado por la señora Ascensión Montoya de Duque ante la UARIV en dicha oportunidad es lo más cercano que se puede llegar al cómo ocurrieron los hechos en los que perdió la vida el señor Luis Carlos Duque Montoya (q.e.p.d.), toda vez que en su momento, contó la demandante cómo su hijo ingresó a la casa en busca de un arma y al no encontrar nada, salió de nuevo en dirección a sus perseguidores; dijo la demandante que lo agarró del brazo cuando este salió de nuevo a la calle, reacción natural de una madre tratando de proteger a su hijo y de evitarle una confrontación de la que podría salir mal librado; también indicó que recordaba que una de las balas pasó tan cerca de ella que incluso le "chamuscó el cabello"; detalles estos que una víctima puede recordar y narrar con plena fluidez dado el hecho traumático que enmarcan, los cuales dejan huella en la memoria, por lo que se concluye que es este relato el más fiel a la verdad.

Se observa además en la declaración de la señora Ascensión Montoya de Duque rendida ante la UARIV, que allí se indicó que los presuntos perpetradores del homicidio del señor Luis Carlos Duque Montoya (q.e.p.d.) eran dos hombres que se encontraban armados con revólveres, circunstancia que fue ratificada por el señor Virgilio Duque Montoya en su declaración ante este Despacho Judicial. Sin embargo, la experiencia colectiva en Colombia, lo visto en medios de comunicación y la verdad dicha por los actores del conflicto arma en el marco de los procesos de justicia transicional, ha enseñado que, los grupos armados ilegales, llámense guerrilla o paramilitares, al realizar actividades generadoras de violencia ya sea en los casco urbanos de los municipios del país o en sus zonas rurales, se movilizan en números grandes, utilizando armamento de largo alcance, el cual tiene una mayor capacidad de fuego y de ocasionar un mayor daño físico, precisamente armamento diseñado para la guerra; contrario a lo anterior, es más propio de la delincuencia común y de las vendettas privadas, utilizar armas de corto alcance y menor capacidad de fuego como un revolver para ejercer violencia en intimidación en la población común, y en toda caso, la violencia común generalmente es ejercida por una sola persona o se organiza en pequeños grupos, como sería la hipótesis a la que más se acerca el presente asunto.

h) Respecto a la prueba documental, la única aportado al plenario que da cuenta de la investigación por dicho homicidio, señala que el Juzgado Penal Municipal de Pensilvania radicó el 2 de junio de 1987 investigación penal por el presunto delito de Homicidio del señor Luis Carlos Duque Montoya, **en hechos acaecidos en la zona de tolerancia sobre la 1:30 a.m., en averiguación de los responsables,** sin tener certeza de que esto fuese al frente de su lugar de residencia; por el contrario, se infiere por la narración de los testigos que la casa de habitación de la señora Ascensión Montoya de Duque en el municipio de Pensilvania se encontraba en un lugar distinto al sitio de tolerancia de dicha municipalidad; documento que en todo caso no fue objeto de objeción alguna por las parte en el presente asunto.

Analizadas en su conjunto todas las pruebas aportadas y practicadas, concluye le Despacho que en el caso sub examine alrededor de la muerte del señor Luis Carlos Duque Montoya (q.e.p.d.), frente a **la primera posibilidad** de aplicación de la Ley 1448 de 2011 en relación de los hechos victimizantes con el conflicto armado interno, **no existen elementos objetivos que permiten encuadrar dicho crimen dentro de las conductas propias del conflicto armado**, pues ni siquiera la parte actora tiene idea de quién fue el perpetrador de tal homicidio, ya que en algunas ocasiones señaló a la guerrilla y en otras a los paramilitares, según lo que comentaban terceros que igualmente no fueron testigos del crimen, o por lo menos no se probó en el proceso, aunado al hecho de que el señor Luis Carlos Duque Montoya (q.e.p.d.) nunca fue víctima de amenazas de algún grupo armado ilegal con las que se pudiera inferir que su asesinato se derivó de estas. Tampoco las autoridades judiciales lograron determinarlo a través de una investigación penal, menos hubo un juicio en contra de los penalmente responsables de estos hechos.

Tampoco observa el Despacho que en el presente asunto se presente la otra **hipótesis** que activaría la aplicación de la Ley 1448 de 2011, toda vez que frente al homicidio del señor Luis Carlos Duque Montoya (q.e.p.d.) **no se observan "zonas grises" que imposibiliten predeterminar de antemano si existe relación con el conflicto armado**, por cuanto del análisis probatorio efectuado en el caso sub examine, se debe concluir que tal crimen deriva del proceder de la delincuencia común, como precisamente se concluyó en los actos administrativos demandados y a partir del análisis conjunto de las pruebas, también lo hace esta instancia judicial.

6. CONCLUSIÓN JURÍDICA

Teniendo en cuenta que para la época del homicidio del señor Luis Carlos Duque Montoya (año 1987), si bien existían múltiples expresiones de violencia, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos, los enmarcan, como lo concluyó la UARIV, en un acto de delincuencia común, lo cual imposibilita que a la señora Ascensión Montoya de Duque se le inscriba en el RUV por el hecho victimizante del homicidio del señor Luis Carlos Duque Montoya (q.e.p.d.), de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Por tanto, el Juzgado denegará las pretensiones de la demanda por encontrar que los actos administrativos acusados no vulneran lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011 ni las normas constitucionales y convencionales que se aducían violentadas, toda vez que el homicidio del señor Luis Carlos Duque Montoya (q.e.p.d.) no tiene relación alguna con el conflicto armado interno, y por el contrario, de los elementos probatorios allegados se desprende que el mismo se ubica dentro del operar de la llamada delincuencia común.

7. CONDENA EN COSTAS

Pese a que resultan imprósperas las pretensiones de la demanda, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante y vencida, toda vez que se encuentra cobijada por amparo de pobreza (Art. 154 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,** Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda promovida por Ascensión Montoya de Duque contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

SEGUNDO Sin costas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente fallo, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7240699f19bd6bb866ee73a26d910329e7f5a17982593fe659e9bbbbaf321eac**
Documento generado en 18/05/2022 04:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica